



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Revisión Cuota Alimentaria
Demandante	Carlos Mario Gómez Orozco
Demandada	Natalia Marcela Berrío Zapata, en representación de su hija menor de Edad S.G.B
Radicado	05001 31 10 014 2022 00600 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea disminuida la cuota alimentaria a favor de la niña. Art. 82 # 4 del CGP
2. Ampliará los hechos de la demanda indicando específicamente cuál es el valor que actualmente aporta mensualmente para su hija en total, y en consecuencia como se le indicó en el numeral anterior, indicará cuál es la propuesta alimentaria que en concreto propone entregar a favor de su hija en adelante. Art. 82 # 4 y 5 del CGP.
3. Se reformará la presentación de la demanda y el acápite de las pretensiones, indicando concretamente que se pretende la disminución de la cuota alimentaria, con el fin de brindar más claridad en la misma. Art. 82 # 4 del CGP.
4. Como quiera que la cuota alimentaria se establece acorde con la necesidad del alimentario y la posibilidad económica del alimentante, se indicará si se conocen las necesidades mensuales de la hija y en caso positivo indicará cuáles son.
5. Como quiera que se solicita la variación de la cuota alimentaria, en razón a la disminución de las necesidades alimentarias de la adolescente, se informará si hubo cambio además en las condiciones económicas del alimentante.
6. Se deberá suprimir en el acápite de pretensiones de la demanda, la solicitud referente a que se corrija el acta de conciliación anterior, toda vez que el presente proceso no tiene por finalidad la corrección de actos administrativos expedidos por otras autoridades como un Defensor de Familia y por tanto dicha pretensión es improcedente.



7. Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible de los anexos; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.
8. Se aportará los **tres** (03) registros civiles de nacimiento, el de la hija del actor con la señora Natalia Marcela Berrio el de la hija que tiene con la señora Elizabeth Gómez, **y** el de su hija Estefanía Gómez Arias.
9. Se ampliarán los hechos de la demanda, informando cuánto aporta el demandante mensualmente a su hija Estefanía Gómez Arias quien se indica ya es mayor de edad.
10. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, además faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuea de texto.
11. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.
12. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la demandada mediante correo postal autorizado.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ



3.